JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0349 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, entre ellos lo atañedero al acto de apoderamiento, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto.

Ciertamente, como se advierte a **fl. 22** del plenario, la demandante es una *"entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 (…)"*.

Dicha naturaleza jurídica despunta de lo establecido en el **Decreto 1234 de 2012**, según el cual **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, de donde, las personas que allí prestan sus servicios son trabajadores oficiales por regla general, "(…) *sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos"* (Decreto 3135 de 1968, art. 5°).

En cuanto a esto último, el **Decreto 1235 de 2012** precisó las actividades y empleos de la empresa acá demandante que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos, y concretamente, en el **artículo 2° determinó** *"la planta de personal de empleados públicos de Positiva Compañía de Seguros"*, dentro de la cual se halla incluido el cargo denominado **GERENTE SUCURSAL, GRADO 03**.

Basta entonces observar que la certificación expedida por la Gerente de Talento Humano de la entidad demandante, fechada 16 de junio de 2020, que obra a **fl. 17** del expediente virtual, expresamente señala que el señor **JIMMY RODOLFO BENT BENT** estuvo vinculado laboralmente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** como empleado público, desempeñando en cargo de **Gerente de Sucursal Grado 03** – 8 horas y media, para advertir que las pretensiones incoadas se relacionan con una relación legal y reglamentaria, que no es pasible de conocimiento por el juez de trabajo.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el **artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2º de le ley 712 de 2001:**

> *"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> 1. *Los conflictos jurídicos que se origen directa o indirectamente en el contrato de trabajo…"*

Por lo tanto, además de los trabajadores particulares, para el caso que nos ocupa, se tiene que solamente los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Mientras que el **artículo 104 del C.P.A.C.A.** refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el **numeral 4°** de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden, habida cuenta que el demandado prestó sus servicios a la sociedad demandante en calidad de empleado público, de conformidad con la normatividad aludida, son los Jueces Administrativos los llamados a conocer el conflicto planteado, ya que atañe a una relación legal y reglamentaria, por lo que se dispondrá rechazar la presente demanda por carecer de competencia para remitirla a los Juzgados correspondientes.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta para los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

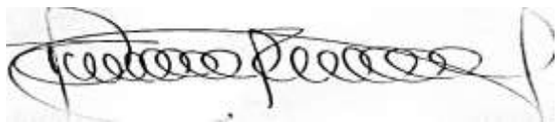

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 71 de Fecha 05 de Octubre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e77d78af78061957c8d73fdf6f878f124a16d92dd2d1e1346ac703fd63e10973
Documento generado en 02/10/2020 11:35:14 a.m.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dos días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0350 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, entre ellos lo atañedero al acto de apoderamiento, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto.

Ciertamente, como se advierte a **fl. 22** del plenario, la demandante es una *"entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 (…)"*.

Dicha naturaleza jurídica despunta de lo establecido en el **Decreto 1234 de 2012**, según el cual **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, de donde, las personas que allí prestan sus servicios son trabajadores oficiales por regla general, "(…) *sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos"* (Decreto 3135 de 1968, art. 5°).

En cuanto a esto último, el **Decreto 1235 de 2012** precisó las actividades y empleos de la empresa acá demandante que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos, y concretamente, en el **artículo 2° determinó** *"la planta de personal de empleados públicos de Positiva Compañía de Seguros"*, dentro de la cual se halla incluido el cargo denominado **VICEPRESIDENTE, GRADO 08**.

Basta entonces observar que la certificación expedida por la Gerente de Talento Humano de la entidad demandante, fechada 16 de junio de 2020, que obra a **fl. 17** del expediente virtual, expresamente señala que la señora **MARTHA LUCIA CEPEDA MANCILLA** estuvo vinculada laboralmente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** como empleado público, desempeñando en cargo de **Vicepresidente Grado 08** – 8 horas y media, para advertir que las pretensiones incoadas se relacionan con una relación legal y reglamentaria, que no es pasible de conocimiento por el juez de trabajo.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el **artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2º de le ley 712 de 2001:**

> *"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se origen directa o indirectamente en el contrato de trabajo…"*

Por lo tanto, además de los trabajadores particulares, para el caso que nos ocupa, se tiene que solamente los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Mientras que el **artículo 104 del C.P.A.C.A.** refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el **numeral 4°** de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden, habida cuenta que el demandado prestó sus servicios a la sociedad demandante en calidad de empleado público, de conformidad con la normatividad aludida, son los Jueces Administrativos los llamados a conocer el conflicto planteado, ya que atañe a una relación legal y reglamentaria, por lo que se dispondrá rechazar la presente demanda por carecer de competencia para remitirla a los Juzgados correspondientes.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta para los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

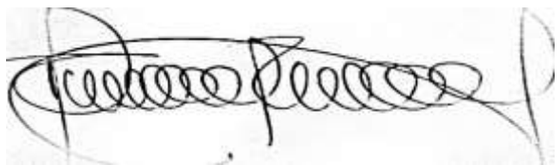

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 71 de Fecha 05 de Octubre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4aa550c778114c5a872c196421614fa63870ef4f89cae4d9dbc1703a3b28597
Documento generado en 02/10/2020 11:41:46 a.m.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 2020 00369 00**, informando que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la ALCALDIA LOCAL DE BOSA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL** allegaron respuesta a la solicitud de amparo elevada dentro de la acción de la referencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se observa que, en las contestaciones allegadas por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la ALCALDIA LOCAL DE BOSA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL,** informaron al Despacho que el 25 de junio de la presente anualidad, la vía respecto de la cual se pretende se efectúe la pavimentación *"(…) fue reservada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB mediante el contrato 1-01-35100-1209-2017 correspondiente al proyecto PIAMONTE ALTO FASE 1, en la cual se realizará la adecuación de redes en la Calle 65 B sur entre carrera 81F hasta la carrera 81F bis de acuerdo con la información suministrada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU mediante la plataforma SIGIDU".*

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar una futura nulidad, este Despacho **ORDENA VINCULAR** a la presente acción a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB,** para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva contestar los hechos de la misma y exponga las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Para efecto de su notificación, se remitirán copias de la presente acción, del auto que la admitió de la respuesta dada por la accionada.

De otro lado, se observa que **CAPITAL SALUD EPS-S** allegó contestación a la solicitud de amparo constitucional; no obstante, y a pesar de que el Despacho contestó el correo allegado en el que solicitó a la funcionaria **MARIA ANGELICA HOLGIN TOBOS** en el que se solicitó *"(…) emitir estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión y allegar de manera inmediata a este Despacho la documental requerida respecto de la accionante",* se guardó silencio.

En consecuencia, se dispondrá requerir so pena de sanción a **CAPITAL SALUD EPS-S** para que allegue **de manera inmediata** copia de la **Historia Clínica** de la Sra. **GLORIA ISABEL PEÑA CABALLERO** identificada con C.C. No. **39659243** e informe si la misma ha solicitado consultas por patologías respiratorias o padece alguna enfermedad relacionada con las mismas.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%200036 9%2000?csf=1&web=1&e=89x35H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

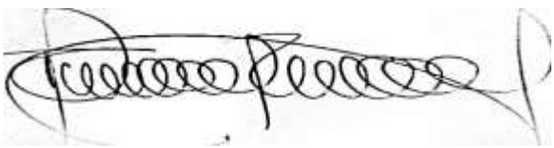

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01f7fc2f838bd31cf9283cd86165c28cf4fb8160b475bf16361066c7e457a5dd

Documento generado en 02/10/2020 10:40:03 a.m.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0371 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y dos (32) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **ALAFAY DAYAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **TROPIMIEL.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

> *"**ARTÍCULO 46**. **Competencia por razón de la cuantía**. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*** *(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**. La cuantía se determinará así:*
> ***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de salarios dejados de percibir desde el momento en que se efectuó el despido, prestaciones sociales, indemnización por no consignación de las cesantías, subsidio de transporte y horas extras durante el tiempo laborado, el Despacho procedió al elaborar la liquidación correspondiente, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	**Valor**
Salarios	$19.816.666,67
Prestaciones Sociales	$ 1.996.469,57
Indemnización Art. 99 Ley 50	$6.040.666,67
Subsidio Transporte	$127.481,33
TOTAL	$27.981.284,24

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 ($17.556.060,00**), año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 33** del plenario**,** aun sin liquidar las horas extras durante el tiempo laborado requeridas en el acápite de pretensiones.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia,** deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 71
de Fecha 05 de Octubre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6dc58c2089d8dd8047fabfdf22c1943d5e5f2d1303fc0728d8f1068123a7aa

Documento generado en 02/10/2020 10:28:04 a.m.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C dos (02) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho informando que el presente proceso ejecutivo correspondió por reparto del día primero (01) del mismo mes y año, el cual llegó de la Oficina Judicial en expediente digitalizado contentivo de (19) folios útiles y se radicó bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00374 00.** Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver el mandamiento de pago o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar lo concerniente al mandamiento de pago deprecado por la activa a través de su apoderado judicial, sino fuera porque observa el Despacho que, lo pretendido por el ejecutante es que se libre mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada SEGURIDAD GOLAT LTDA por las sumas acordadas en el **acuerdo conciliatorio celebrado el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, ante el **Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá.**

En el presente asunto, es preciso citar lo consagrado en el artículo 306 del CGP, norma que en lo concerniente a la ejecución de providencias judiciales dispone:

> ***"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)*

> ***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*** *(…).*

Así las cosas, para el Despacho es claro que, a efectos de obtener el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas por un juez, bien sea mediante sentencia o acuerdo conciliatorio del que se impartió aprobación, la parte actora debe iniciar el proceso ejecutivo ante el mismo operador judicial, precisamente con base en la decisión a la que se arribó en el proceso previo a la solicitud de ejecución, siendo la finalidad misma de la norma que, la parte interesada acuda ante el mismo fallador para que sea éste el que conozca de la ejecución de la orden impuesta.

Así las cosas, teniendo en consideración la referida normativa y en razón a que las pretensiones incoadas por la parte ejecutante están fundamentadas en el acuerdo conciliatorio celebrado en el **Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá**, de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**,conforme consta a en las pruebas aportadas al expediente, resulta palmario que ese estrado es el competente para conocer del asunto, habida cuenta que, fue en esa sede judicial en donde se surtió el proceso ordinario que se evidencia el cual terminó por la figura de la conciliación.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se remitirán las presentes diligencias a la autoridad judicial competente, esto es, al **Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá**, a fin de que le imparta el trámite previsto en la norma adjetiva laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias junto con sus anexos al **Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia** para que las remita al **Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente **vínculo:**

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00374?csf=1&web=1&e=U0VMvS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

dmg

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23b20579b13c7ce29811b77e1846a72bf40f2ed4a55685da29cd0776e61ac74
Documento generado en 02/10/2020 10:31:49 a.m.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)**,** Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00376 00**, interpuesta por **HUBERLEY CARDONA VARGAS** contra **SEGUROS MILLAN PERALTA,** recibida por reparto en un expediente digitalizado contentivo de (05) folios útiles más adjunto para el traslado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **HUBERLEY CARDONA VARGAS** presentó acción de tutela en contra de **SEGUROS MILLAN PERALTA**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al señor **HUBERLEY CARDONA VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.763.329, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

Ahora bien, de la lectura del escrito tutelar allegado, de los supuestos fácticos narrados y de las pretensiones incoadas por el accionante, se hace necesario vincular al **EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL**, en cabeza del señor **ANDRÉS CAMILO AMAYA CANTOR**, como **gestor y orientador del servicio al ciudadano**, a la señora **JACKELINE GONZÁLEZ** y al señor **FEDERICO GÓMEZ**, para que se pronuncien respecto de los hechos y pedimentos aquí solicitados, con el fin de dilucidar la problemática planteada y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que profiera esta dependencia Judicial.

Por otro lado, el despacho anuncia que se ordenará requerir al gestor Sr. **HUBERLEY CARDONA VARGAS**, para que de manera **inmediata** se sirva allegar con destino al trámite de la referencia**, copia del derecho de petición** con el cual pretende fundamentar la Acción Constitucional objeto de estudio.

Lo anterior por cuanto, a pesar de estar enlistada tal documental en el acápite correspondiente, una vez revisado el introductorio, sólo se evidencia el correo electrónico dirigido a la convocada a juicio, que, si bien enuncia la existencia de un adjunto de la solicitud en sede de petición deprecada, la misma no se visualiza, imposibilitando que este estrado Judicial, tenga conocimiento de lo realmente peticionado a la accionada.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al señor **HUBERLEY CARDONA VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.763.329, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HUBERLEY CARDONA VARGAS** en contra de **SEGUROS MILLAN PERALTA.**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, los documentos allegados a las diligencias y que obran a folios 3 a 5 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado **SEGUROS MILLAN PERALTA.,** allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR al **EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL**, en cabeza del señor **ANDRÉS CAMILO AMAYA CANTOR**, como **gestor y orientador del servicio al ciudadano**, a la señora **KACKELINE GONZÁLEZ** y al señor **FEDERICO GÓMEZ,** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: REQUERIR al señor **HUBERLEY CARDONA VARGAS**, para que, de manera **inmediata** se sirva allegar con destino al trámite de la referencia**, copia del derecho de petición** con el cual pretende fundamentar la Acción Constitucional objeto de estudio.

SEPTIMO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000376%2000?csf=1&web=1&e=A99HmY

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

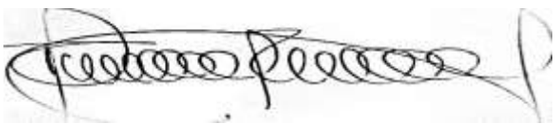

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6108a6e9d1b9da7f44d1af5c013f4f7a032ffe27afa42fe902f3016ed7929c37
Documento generado en 02/10/2020 09:24:42 a.m.

DMG